

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00305-00

La señora AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 196 del 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, y se ordenó NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, realizara los trámites administrativos necesarios y pertinentes destinados a programar los siguientes procedimientos quirúrgicos: COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS, VACIAMIENTO RADICAL LINFÁTICO AXILAR SOD +, ESCISIÓN DE GANGLIO LINFÁTICO AXILAR SOD y RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA SOD. Igualmente, se ordenó que, en adelante, las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para la accionante, fueran suministrados por la NUEVA EPS sin que tuviera que adelantar rigurosos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brindara el servicio de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto a su patología actual.

El incumplimiento alegado por la accionante radica en que la Nueva EPS S.A., no está acatando la orden de tutela en lo relacionado con la *continuidad del tratamiento o tratamientos que surtan diagnosticados por los médicos tratantes* y en la prestación del servicio de salud de manera integral, ya que al parecer le han suspendido el servicio de médico en casa y otros servicios que se le venían prestando con regularidad.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 7 de julio de 2020, requirió al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de PRESIDENTE de la NUEVA EPS S.A., a través de la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, quien actualmente figura como GERENTE REGIONAL de la Zonal Valle del Cauca de esa entidad, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en lo concerniente a la prestación del servicio de salud de manera integral.

En respuesta al requerimiento, la NUEVA EPS S.A., en escrito remitido al correo institucional del Despacho, manifestó que trasladó la solicitud de la accionante al área de cumplimiento en salud, sin que a la fecha se cuente con concepto actualizado de parte de esa área, por lo que solicita se tenga en cuenta que la entidad está demostrando la voluntad para el acatamiento del fallo de tutela y la gestión adelantada en ese sentido; que sin embargo, se requiere adelantar un trámite administrativo ya que se trata de recursos públicos con destinación específica respecto a la autorización y entrega de los servicios en salud que requiere la accionante, por lo cual una vez se remita la respuesta, se comunicará al despacho de manera inmediata.

De igual modo, expresó que los encargados del cumplimiento de los fallos de tutela de salud según sus funciones y responsabilidad en la Regional Suroccidente, son la Gerente Regional Suroccidente Silvia Patricia Londoño Gaviria y su superior jerárquico el Vicepresidente de Salud Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, por lo que solicitó que el requerimiento se dirija contra dichos funcionarios

efectivamente encargados de cumplir con las sentencias de salud en dicha regional, y desvincular del trámite incidental al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la entidad, toda vez que no es el funcionario encargado de cumplir el fallo judicial. Por tales razones, además solicitó declarar la nulidad de lo actuado hasta esta data por indebida integración del litisconsorte y violación al debido proceso en razón de la vinculación y requerimiento realizado al presidente de la entidad promotora de salud.

Por auto del 13 de julio de 2020, el Despacho consideró que la solicitud de nulidad no estaba llamada a prosperar, toda vez que el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 196 del 20 de noviembre de 2017, corresponde en principio a los representantes nacionales y regionales de la entidad contra quien va dirigida la orden, como es el caso de los señores José Fernando Cardona Uribe y Silvia Patricia Londoño Gaviria, a quienes se dirigió el primer requerimiento. Además, se advirtió que, en distintos trámites incidentales en contra de la Nueva EPS S.A., se ha requerido el cumplimiento de las órdenes judiciales a sus representantes legales a nivel nacional y regional, a quienes se les impuso las respectivas sanciones legales que en sede de consulta han sido confirmadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual no había lugar a declarar la nulidad invocada.

Sin embargo, como quiera que la propia entidad indicó las personas encargadas del cumplimiento de fallos judiciales en materia de salud, señalando como superior jerárquico de la doctora Silvia Patricia Londoño Gaviria, requerida en el auto previo, al Vicepresidente de Salud Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, también se requirió a dicho funcionario para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, informen sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en lo concerniente a la prestación del servicio de salud de manera integral, teniendo en cuenta que la accionante manifiesta que la Nueva EPS S.A. no está acatando la orden de tutela en lo relacionado con la *continuidad del tratamiento o tratamientos que surtan diagnosticados por los médicos tratantes* y en la prestación del servicio de salud de manera integral, ya que al parecer le han suspendido el servicio de médico en casa y otros servicios que se le venían prestando con regularidad.

La entidad accionada reiteró, a través del correo electrónico institucional, que trasladó la solicitud de la accionante al área de cumplimiento en salud para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances del mismo, sin que a la fecha se cuente con concepto actualizado de parte de esa área, y que, una vez se remita la respuesta, se comunicará al despacho de manera inmediata.

De otro lado, señaló que en el presente caso no se configura el elemento subjetivo para sancionar a los funcionarios requeridos y que no se corrió traslado del escrito de inconformidad presentado junto con los anexos, por lo que se desconoce los motivos puntuales por los cuales se ha interpuesto el incidente de desacato y así validar si efectivamente la EPS se encuentra inmersa en incumplimiento de la orden judicial, claro está, si con los soportes remitidos por la entidad no se logra desvirtuar la afirmación presentada por la parte actora. Por tal razón, sostuvo que el trámite se encuentra viciado de nulidad, por cuanto con el oficio del requerimiento no se corrió traslado del escrito de incidente de desacato ni tampoco de los documentos que la parte incidentante allega como pruebas al expediente, y así la entidad dio respuesta y solicita que se allegue lo pertinente.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que la entidad demandada no demostró el acatamiento efectivo y estricto del fallo judicial en lo relacionado con la continuidad en la prestación del servicio de salud y la integralidad del mismo, que es el motivo de inconformidad alegado por la parte actora, toda vez que, desde hace aproximadamente cinco meses se le suspendieron los servicios de médico domiciliario y enfermera domiciliaria que se le venían prestando con regularidad, sin que a la fecha se le hubieren reanudado, los cuales considera necesarios dadas sus condiciones de salud y avanzada edad (87 años), tal como lo reiteró el señor Oscar Morales Pinzón (hijo) en conversación telefónica realizada el día 16 de julio de 2020 a las 11:40 de la mañana, razón por la cual y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es procedente dar apertura al incidente de desacato en contra de los funcionarios requeridos.

En cuanto a la solicitud de nulidad alegada por la Nueva EPS S.A., este Despacho la considera improcedente, toda vez que el 13 de julio de 2020 a las 2:57 de la tarde, se le remitió el link de acceso al expediente digital de la referencia, donde se encuentra el escrito del incidente de desacato presentado por la parte actora, en el cual expresamente se indican los motivos del incumplimiento alegado, por consiguiente, no es de recibo la solicitud de nulidad, pues lo cierto es que la entidad pudo tener acceso al escrito incidental desde la fecha señalada, no obstante, con la notificación de esta providencia se le remitirá nuevamente el escrito contentivo del incidente de desacato.

Por lo expuesto, se,

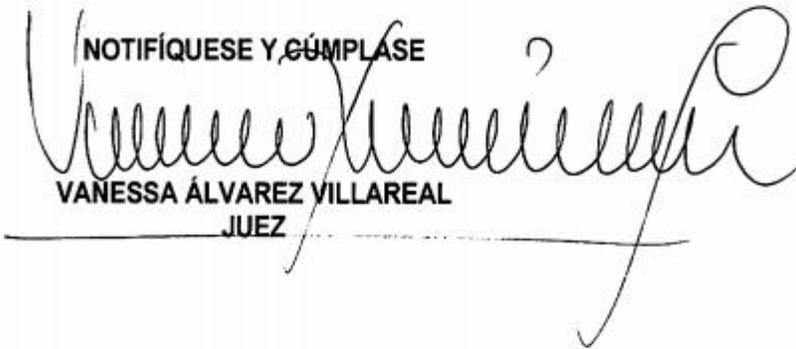
DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y el doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, por incumplimiento de la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito del incidente a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en lo concerniente a la prestación del servicio de salud de manera integral a la señora AURA MARÍA PINZON VDA DE MORALES, teniendo en cuenta que la accionante manifiesta que dicha entidad le ha suspendido los servicios de médico domiciliario y enfermera domiciliaria que se le venían prestando con regularidad, entre otros servicios.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR
ACTOR: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2014-00366-00

Mediante escrito visible a folio 1 del expediente, el señor JORGE ERNESTO ANDRADE interpuso incidente de desacato contra el Municipio de Santiago de Cali, por incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cual este Despacho amparó los derechos colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública y la moralidad administrativa de los habitantes de la Comuna 20 del barrio Lleras Camargo de Santiago de Cali.

En tal virtud, por auto No. 78 del 4 de febrero de 2020, se requirió al señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en calidad de Alcalde Municipal de Santiago de Cali, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, informara al Despacho sobre las medidas administrativas adoptadas para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015. (fl. 28).

La entidad accionada a través del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica y la Secretaría de Infraestructura – Subsecretaría de Mantenimiento Vial, dieron respuesta al requerimiento a folios 32 a 35 del expediente, informando que, conforme al Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 art. 205, corresponde a la Secretaría de Infraestructura el diseño y desarrollo físico de los proyectos de construcción de

infraestructura de las vías – arterias, colectoras y complementarias- puentes o deprimidos viales, puentes peatonales, andenes, espacio público y mobiliario urbano complementario a las vías, ciclo infraestructura y mantenimiento de la malla vial en el Municipio de Santiago de Cali, así como realizar los estudios socioeconómicos y de factorización para decretar y definir la zona de influencia y distribución de la contribución de valorización, y que, mediante Decreto Municipal No. 4112.010.20.0050 del 9 de febrero de 2018, se delegó el cumplimiento de sentencias dictadas en el curso de acciones populares en las que el Municipio de Santiago de Cali haya sido condenado, en los secretarios de despacho y en los directores de los departamentos administrativos y unidades administrativas especiales.

Asimismo, la Secretaría de Infraestructura – Subsecretaría de Mantenimiento Vial presentó un informe en el que relata las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, indicando las vías que se encuentran rehabilitadas en un 100% por el grupo operativo de esa secretaría o por parte Emcali y los muros de contención ejecutados por varias dependencias. Igualmente, manifestó que para la vigencia 2020 se comprometía a realizar una evaluación técnica en determinadas vías, rehabilitación de vías, puente peatonal – restitución de placas y barandas metálicas; que se encuentran pendientes por rehabilitar dos vías y tres muros de contención, toda vez que requieren concepto de planeación municipal, el cual debe ser tramitado por parte del accionante, *“toda vez que se deben priorizar las vías primarias urbanas de la ciudad y estos tramos como lo muestran las fotos anexas son vías que corresponden a asentamientos subnormales, están catalogadas como senderos y no puede ser capricho del accionante la pavimentación de las mismas, es así entonces que hasta que no exista concepto del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la Secretaría de Infraestructura no realizará ninguna intervención en estos cinco (5) tramos.”*

Conforme a lo anterior, en auto del 20 de febrero de 2020, el Despacho consideró que el Municipio de Santiago de Cali ha cumplido de manera parcial la orden judicial proferida en la acción popular, en la medida que, pese a informar que se rehabilitaron en un 100% varias vías del sector oeste, también expresó su compromiso para realizar en esta vigencia la evaluación técnica y la reparación de vías y puente peatonal sobre las cuales el fallo en mención ordenó hacer la respectiva evaluación, determinar la viabilidad de efectuar obras de rehabilitación y ejecutarlas en caso de encontrarlas viables, es decir, que aún no se han realizado las actuaciones ordenadas en la providencia, para lo cual se otorgó un plazo de seis (6) meses contados a partir de su ejecutoria, plazo que en la actualidad se encuentra expirado. Por consiguiente, y en atención a que la encargada del cumplimiento de la sentencia referida es la Secretaría de Infraestructura – Subsecretaría de Mantenimiento Vial, según lo manifestado por la propia entidad, se ordenó dirigir el requerimiento inicial a los funcionarios encargados de las mismas - señores JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ y NESTOR MARTÍNEZ SANDOVAL, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades. (fl. 45).

En respuesta a lo anterior, el señor NESTOR MARTÍNEZ SANDOVAL hizo referencia al informe presentado en el curso del trámite incidental, arriba señalado, donde informó las actividades realizadas para dar cumplimiento a la orden judicial y del compromiso para la evaluación técnica y la reparación de las vías indicadas en la vigencia fiscal 2020, además, señaló que la dependencia de mantenimiento vial realizó visita técnica a los tramos viales comprendidos por la carrera 44 entre calles 18 oeste a la 20 oeste; la calle 9 oeste entre carreras

50ª hasta 51b; la carrera 50d entre calles 9 oeste a 12 oeste; la carrera 51c entre calles 9 bis oeste y 10 oeste; el tramo vial de la carrera 48 entre calles 14 oeste hasta la calle 16 oeste, y explicó los resultados de dicha visita respecto de cada uno de los tramos, por lo que considera que el Municipio ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de la acción popular, y por lo tanto, no debe darse apertura al incidente de desacato. (fs. 49 y 50).

A folios 54 a 66 del expediente, obran imágenes fotográficas allegadas con la contestación, en las cuales se evidencia el estado de los tramos viales a que hace referencia la respuesta anterior.

Conforme a lo manifestado por la entidad accionada, en esta oportunidad el Despacho evidencia que el Municipio de Santiago de Cali ha venido ejecutando acciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial proferida en la acción popular, de la siguiente manera:

- Se rehabilitaron en un 100% varias vías del sector oeste, entre las cuales se encuentran algunas de las vías objeto del fallo (calle 11 oeste entre carreras 46 y 49ª, calle 12 oeste entre carreras 46 y 48; calle 14 oeste entre carreras 48 y 49ª; carrera 49b entre calles 14 oeste y 15 oeste; carrera 50b entre calles 14 oeste y 18 oeste);

- La ejecución en un 100% del muro de contención en la calle 14 oeste con carrera 46ª;

- Se comprometió a realizar en esta vigencia fiscal la evaluación técnica de las siguientes vías: carrera 44 entre calles 18 oeste hasta la calle 20 oeste, calle 9 oeste entre las carreras 50 hasta la carrera 51, carrera 50d entre las calles 9 oeste hasta la calle 12 oeste, carrera 51c, calle 9 bis oeste hasta la calle 10 oeste y carrera 48 entre las calles 14 oeste hasta la calle 16 oeste, sobre las cuales el fallo en mención ordenó hacer la respectiva evaluación, determinar la viabilidad de efectuar obras de rehabilitación y ejecutarlas en caso de encontrarlas viables;

Igualmente se comprometió a realizar la rehabilitación de las vías ubicadas en la carrera 51 entre las calles 13ª oeste y 16 oeste, y la carrera 47 entre calles 14 oeste y 18 oeste vigencia fiscal 2020-2021. Al igual que la reparación del puente peatonal ubicado en la calle 15 oeste frente a la nomenclatura 50b – 36, indicando que en la vigencia fiscal 2020 se restituirán 5 placas de 6,80 mts x 0.90 mts y reparación de 21 mts de barandas metálicas.

- En cuanto a la rehabilitación de la malla vial de la calle 18 oeste entre carreras 46ª y carrera 44 y la carrera 46 entre calles 8b y calle 17, así como los muros de contención en la calle 12 oeste con carrera 46ª, carrera 46 No. 15-25 y carrera 50ª con calle 9 oeste, señaló que se encuentran pendientes ya que requieren concepto de planeación municipal, el cual debe ser tramitado por parte del accionante, *“toda vez que se deben priorizar las vías primarias urbanas de la ciudad y estos tramos como lo muestran las fotos anexas son vías que corresponden a asentamientos subnormales, están catalogadas como senderos y no puede ser capricho del accionante la pavimentación de las mismas, es así entonces que hasta que no exista concepto del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la Secretaría de Infraestructura no realizará ninguna intervención en estos cinco (5) tramos.”*

- En la visita técnica realizada por la dependencia de mantenimiento vial se encontró que el tramo comprendido por la carrera 44 entre calles 18 oeste hasta 20 oeste requiere reposición de redes, ya que las existentes son artesanales y cuentan con más de 40 años, la vía carece de nomenclatura, tiene terrenos irregulares y sin linderos definidos, construcción de pavimento nuevo, por lo que no tiene una fecha exacta de ejecución, ya que se requiere solicitar permisos de calidad del bien, esquema vial, certificación de redes emitida por EMCALI, no estar ubicado en zona de riesgo mitigable, si es obligación urbanística, y que en todo caso, bajo tales condiciones no es posible invertir recursos, *“ya que somos conocedores de la situación de las vías y al ejecutar un proyecto de mantenimiento que no es viable técnicamente y donde no es posible garantizar la durabilidad de la obra, estaríamos propiciando un detrimento de los recursos invertidos.”*

La calle 9 oeste entre carreras 50^a hasta 51b se encuentra rehabilitada con pavimento rígido existente y reposición de redes, tramo vial que también se encuentra inmerso en la acción popular No. 2015-00190-00 conocida por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali; en la carrera 50d entre calles 9 oeste la obra se encuentra ejecutada al 100% por EMCALI y la Secretaría de Infraestructura mediante contrato No. 2015-00190-00, tramo vial que también se encuentra inmerso en la acción popular antes mencionada, al igual que la carrera 51c entre calles 9 bis oeste y 10 oeste, donde la obra fue ejecutada al 100% por EMCALI con reposición de redes y rehabilitación de la vía en pavimento rígido; el tramo vial de la carrera 48 entre calles 14 oeste hasta la calle 16 oeste se encuentra en ejecución con reposición de redes y rehabilitación vial; y respecto a la calle 16 oeste con carrera 51b y 51d, informó que al accionante se le dio respuesta mediante radicado 201841730100220462, reiterándole que la construcción del puente peatonal solicitado en dicha dirección fue negada por improcedibilidad, de acuerdo con la sentencia 215 proferida por este despacho dentro del proceso 2013-00423-00, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, y que además, en la visita técnica realizada se corroboró que en el sitio donde se solicita el puente peatonal hay dos cañadas y ocupación del cauce, lo que hace imposible la construcción solicitada.

Finalmente, por auto del 7 de julio de 2020, teniendo en cuenta el cambio de funcionario, se requirió a la actual Secretaria de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, doctora MARIA EUGENIA TRUJILLO SOLARTE, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, a efectos de que se pronunciara sobre el cumplimiento cabal de la sentencia.

A través de escrito remitido al correo electrónico institucional del Despacho, la funcionaria dio respuesta al anterior requerimiento informando que, dentro de las medidas administrativas que la Secretaría de Infraestructura ha adoptado para continuar con el cabal y efectivo cumplimiento de lo ordenado en el citado fallo judicial, está la de efectuar un acercamiento con el accionante Jorge Ernesto Andrade, con el ánimo de que conozca la intención de la entidad de cumplir con todos y cada uno de los compromisos adquiridos, no solo en lo que respecta al medio de control de protección de derechos colectivos, sino a varios más en los que funge como accionante. Por lo que, el día 24 de febrero del año en curso, se citó al actor a una mesa de trabajo para atender las inquietudes y lo referente al cumplimiento de las sentencias judiciales, la cual no ha sido posible realizar en atención a la situación de emergencia sanitaria actual, no obstante, se procedió a realizar, a través de la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial, las respectivas fichas técnicas donde se determina

el estado de cada una de las vías intervenidas y las que faltan por intervenir, contenidas en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015.

Indicó que la citada dependencia realizó el correspondiente informe técnico, producto de la visita realizada en compañía del accionante el 17 de marzo de 2020, en donde se evidenció que los tramos que se citan a continuación se encuentran ejecutados al 100%:

Dirección	Estado
Calle 11 oeste, entre las carreras 46 hasta la carrera 49 A	Ejecutada 100%
Calle 12 oeste, entre carreras 46 hasta la 48	Ejecutada 100%
Carrera 50D, entre las calles 9 oeste hasta la calle12 oeste	Ejecutada 100%
Carrera 50B, entre las calles 14 oeste hasta la calle18 oeste	Ejecutada 100%
Carrera 51C, entre las calles 9 bis oeste hasta la calle 10 oeste	Ejecutada 100%
Carrera 49B, entre las calles 14 oeste hasta la calle15 oeste	Ejecutada 100%

Que las siguientes vías están en ejecución actualmente:

Dirección	Estado
Calle 14 oeste, entre las carreras 48 hasta la carrera 49 A	En ejecución
Carrera 48, entre las calles 14 oeste hasta la calle16 oeste	En ejecución

Y que las siguientes vías se encuentran en Acta de Acuerdo para ser intervenidas inicialmente por EMCALI EICE ESP:

Dirección	Estado
Carrera 47, entre las calles 14 oeste y 18 oeste	ACTA CON EMCALI No. 042017

Indicó que, en este tramo el Distrito Especial de Santiago de Cali está realizando los diseños para iniciar con el estudio del presupuesto para contratar en la vigencia 2021.

De igual modo, precisó que las vías y la construcción de los muros que se nombran en los siguientes cuadros, no solo requieren de pavimento, sino que son tramos u obras nuevas, por ello, no tienen una fecha exacta de

ejecución, debido a que, como se ha mencionado en anteriores oportunidades, se requiere de la regularización vial y urbanística, la cual es aprobada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal:

Dirección	Estado
Carrera 44, entre las calles 18 oeste y 20 oeste	Pendiente de regularización vial y urbanística
Carrera 45, entre las calles 18 oeste y 20 oeste	Pendiente de regularización vial y urbanística
Calle 18 oeste entre las carreras 44 y 46A oeste	Pendiente de regularización vial y urbanística
Carrera 46, entre las calles 8B oeste y calle 17 oeste	Pendiente de regularización vial y urbanística

Dirección – Muros	Estado
Calle 12 oeste con carrera 46A	Pendiente de regularización vial y urbanística
Carrera 50 A con calle 9 oeste	Pendiente de regularización vial y urbanística
Carrera 46 No. 15- 29 - Muro para soportar talud de un predio privado con zapata de 30 cm	Pendiente de regularización vial y urbanística

Refirió que, teniendo en cuenta la viabilidad técnica para estructurar el proyecto de pavimento nuevo, se requiere viabilizar financieramente el proyecto, por lo que la Secretaría de Infraestructura solicitará al Departamento Administrativo de Planeación Municipal el respectivo estudio de la regularización vial y urbanística de los tramos mencionados en los cuadros 4 y 5.

Adicionalmente, informó que se tiene programado ejecutar las obras de reparación del puente peatonal ubicado en la calle 15 oeste frente a la nomenclatura 50b - 36, y la rehabilitación de las vías ubicadas en la carrera 51 entre las calles 13A oeste y 16 oeste, y la carrera 47 entre calles 14 oeste y 18 oeste, en la vigencia fiscal 2020-2021.

Consideró que la entidad ha cumplido gradualmente con lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, máxime si se tiene en cuenta que la intervención de los tramos viales no es de competencia exclusiva de la Secretaría de Infraestructura, sino que está de la mano con las funciones propias de EMCALI EICE ESP. Además, señaló que seguirán realizando mesas de trabajo con el accionante para llevar a buen término todos los compromisos adquiridos y futuros, en relación con lo ordenado en dicho fallo judicial.

Por todo lo anterior, solicitó no dar apertura al incidente de desacato presentado por el actor.

De acuerdo con el contexto que precede, el Despacho reitera que el Municipio de Santiago de Cali ha venido ejecutando acciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial impartida en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cual se amparó los derechos colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública y la moralidad administrativa de los habitantes de la Comuna 20 del barrio Lleras Camargo de Santiago de Cali.

Sin embargo, dicho cumplimiento ha sido parcial, pues a pesar de haberse rehabilitado en un 100% la mayoría de las vías del sector oeste que fueron objeto del fallo, y de haberse ejecutado uno de los muros de contención ordenados, según se infiere de los informes allegados por la entidad, el informe de visita técnica del 17 de marzo de 2020 y las imágenes fotográficas acompañadas con los mismos, y realizado la evaluación técnica sobre otro tramo vial para determinar la viabilidad de obras de rehabilitación de la malla vial, así como la solicitud del esquema vial para el desarrollo de proyectos de infraestructura vial, urbanísticos y de espacio público, lo cierto es que, existen vías pendientes de reparación al igual que un puente peatonal (carrera 51 entre las calles 13ª oeste hasta la 16 oeste y la carrera 47 entre calles 14 oeste hasta la 18 oeste, y el puente peatonal ubicado en la calle 15 oeste frente a la nomenclatura 50b – 36), sobre los cuales ya existía una evaluación técnica y por ello la orden judicial consistió en realizar las obras correspondientes para llevar a cabo la rehabilitación de la malla vial en dichos tramos y del puente peatonal, orden que a la fecha no ha sido cumplida, pues al efecto, la accionada expresó su compromiso para realizar en esta vigencia fiscal la reparación de dichas vías y la rehabilitación del puente peatonal, indicando que se restituirán 5 placas de 6,80 mts x 0.90 mts y reparación de 21 mts de barandas metálicas, lo que si bien evidencia la gestión tendiente a acatar lo ordenado en el fallo, también presupone el desobedecimiento del mismo, ya que el término otorgado en la providencia se encuentra ampliamente superado sin que se haya cumplido cabalmente.

Además, se evidencia que existen vías en ejecución como el tramo vial comprendido por la carrera 48 entre calles 14 oeste hasta la calle 16 oeste, actualmente con reposición de redes y rehabilitación vial, según lo informado por la entidad.

En cuanto a la rehabilitación de la malla vial de la calle 18 oeste entre carreras 46ª y carrera 44 y la carrera 46 entre calles 8b y calle 17, así como los muros de contención en la calle 12 oeste con carrera 46ª, carrera 46 No. 15-25 y carrera 50ª con calle 9 oeste, frente a los cuales se señaló que se encuentran pendientes, ya que requieren concepto de planeación municipal, el cual debe ser tramitado por parte del accionante, *“toda vez que se deben priorizar las vías primarias urbanas de la ciudad y estos tramos como lo muestran las fotos anexas son vías que corresponden a asentamientos subnormales, están catalogadas como senderos y no puede ser capricho del accionante la pavimentación de las mismas, es así entonces que hasta que no exista concepto del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la Secretaría de Infraestructura no realizará ninguna intervención en estos cinco (5) tramos.”*, el despacho considera que la sentencia tampoco se encuentra cumplida, pues frente a los mismos se indicó expresamente que ya se había realizado una evaluación técnica, se contaba con viabilidad y se determinaron necesarios para el sector, por lo que la orden era de ejecutar las obras correspondientes, y si bien, la entidad manifiesta que se requiere del concepto de planeación municipal, era deber suyo, dentro del marco de sus competencias y en coordinación con sus propias dependencias, el de tramitar lo necesario para dar cumplimiento estricto y oportuno a la orden judicial.

Es de anotar que, en la respuesta allegada el día 15 de julio de 2020, la entidad aportó varios documentos como el informe de visita técnica realizada el 17 de marzo de 2020 en compañía del accionante al sector de la comuna 20, en donde se estableció el estado de diferentes tramos viales objeto de la acción popular, las obras que están en ejecución y las que requieren de ciertos conceptos, entre ellos, el de planeación municipal o el trámite ante el Dagma, y, aunque, acreditó la gestión con las solicitudes de esquema vial, certificación de obligaciones

urbanísticas y certificación de viabilidad técnica de cada tramo, ello demuestra la gestión tendiente a acatar estrictamente la orden judicial, pero no su cumplimiento efectivo, para lo cual, recordemos que se le otorgó el término de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia del 27 de octubre de 2015, término que a la fecha 16 de julio de 2020, se encuentra plenamente concluido, sin que la entidad distrital hubiere acatado cabalmente lo dispuesto en el mismo.

Se aclara que la orden judicial en relación con la carrera 44 entre las calles 18 oeste hasta la 20 oeste, consistía en efectuar la evaluación técnica, determinar la viabilidad de efectuar obras de rehabilitación y ejecutarlas en caso de encontrarlas viables, lo que fue realizado por la entidad accionada a través de la dependencia de mantenimiento vial, según lo puso de manifiesto en el presente trámite, conforme a la cual se determinó que requiere solicitar permisos de calidad del bien, esquema vial, certificación de redes emitida por EMCALI, no estar ubicado en zona de riesgo mitigable y si es obligación urbanística, y que en todo caso, bajo tales condiciones no es posible invertir recursos, *“ya que somos concededores de la situación de las vías y al ejecutar un proyecto de mantenimiento que no es viable técnicamente y donde no es posible garantizar la durabilidad de la obra, estaríamos propiciando un detrimento de los recursos invertidos.”* Por lo tanto, la orden de evaluar y determinar la viabilidad de obras de rehabilitación vial se encuentra cumplida, pues la misma se realizó y se encontró no viable. Lo mismo sucede con la construcción del puente peatonal solicitado para la calle 16 entre carreras 51 B y carrera 51 D, ya que en la visita técnica realizada se corroboró que en el sitio donde se solicita el puente peatonal hay dos cañadas y ocupación del cauce, lo que llevó a la entidad accionada a considerar imposible la construcción solicitada, de modo que la orden se cumplió porque estaba supeditada a realizar la evaluación técnica y a los resultados de viabilidad que arrojará.

Ahora bien, es pertinente indicar que si bien el artículo 41 de Ley 472 de 1998, contempló la posibilidad de iniciar un incidente de desacato en contra de la entidad que incumpla una orden judicial, no estipuló el procedimiento a seguir para su trámite, empero, el Consejo de Estado, ha indicado que al tratarse de un proceso sancionatorio y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se debía agotar un procedimiento sumario, con la posibilidad de que la contraparte tuviera la oportunidad de presentar sus manifestaciones defensivas y aportar pruebas en su favor, abrirse una etapa probatoria y finalmente, entrar a decidir de fondo. Al respecto la Alta Corporación discurrió así:

“(...) Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato o de la decisión oficiosa de iniciarlo se correrá traslado a la autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio

*para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo. (...)*¹

En esas condiciones, y dado el **cumplimiento parcial** de la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, y el evidente incumplimiento en relación con la reparación vial, la rehabilitación de un puente peatonal y la construcción de unos muros de contención, conforme a lo reseñado en precedencia, es del caso dar apertura al incidente de desacato en contra de los funcionarios requeridos.

En virtud de lo expuesto el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora MARIA EUGENIA TRUJILLO SOLARTE en su calidad de Secretaria de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali y el doctor NESTOR MARTÍNEZ SANDOVAL, en calidad de Subsecretario de Mantenimiento Vial del Municipio de Santiago de Cali, por incumplimiento parcial de la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito del incidente y de esta providencia la doctora MARIA EUGENIA TRUJILLO SOLARTE en su calidad de Secretaria de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali y el doctor NESTOR MARTÍNEZ SANDOVAL, en calidad de Subsecretario de Mantenimiento Vial del Municipio de Santiago de Cali, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen y acrediten al Despacho sobre las medidas administrativas adoptadas para dar cumplimiento **cabal y efectivo** a lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, en relación con la reparación vial, la rehabilitación de un puente peatonal y la construcción de unos muros de contención de acuerdo con lo explicado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora MARIA EUGENIA TRUJILLO SOLARTE en calidad de Secretaria de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali y al doctor NESTOR

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 6 de diciembre de 2007, Exp. Rad. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

2014-00366-00

MARTÍNEZ SANDOVAL, en calidad de Subsecretario de Mantenimiento Vial del Municipio de Santiago de Cali, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

MEC